

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 28 de junio de 2021 a las 9:24 a.m. se recibió la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración en contra de OLGA LIBIA ESCOBAR DE GONZALES a la cual se le asignó el radicado 05034 31 12 001 2021 00093 00 y se subió en el archivo 001 expediente electrónico en la plataforma de Microsof Teams. Conforme la búsqueda hecha en la página web de la Rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, la abogada MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS no tiene sanción disciplinaria en su contra. A Despacho.

Andes, 12 de julio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de julio de dos mil veinte

Radicado	05034 31 12 001 2021 00093 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	OLGA LIBIA ESCOBAR DE GONZALES
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - TIENE COMO ENDOSATARIA EN PROCURACION
Auto interlocutorio	288

BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, promueve demanda ejecutiva hipotecaria en contra de OLGA LIBIA ESCOBAR DE GONZALES, en la que pretende el pago de la obligación contenida en un pagaré sin número por valor de \$6.023.007 (página 7 y 8 Archivo 001 expediente electrónico); y el pagaré 6410086257 por valor de \$495.469.457 (páginas 15-17 Archivo 001 expediente electrónico). Más los intereses moratorios sobre el capital de los títulos.

La anterior obligación se encuentra garantizada con hipoteca constituida mediante escritura pública Nro.737 del 23 de agosto de 2018, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-48399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, inmueble ubicado en el municipio de Betania (Archivo 001 páginas 27-42 expediente electrónico).

La presente demanda ejecutiva hipotecaria se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil; artículo 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio. Por consiguiente, se libraré mandamiento de pago en la forma peticionada.

El numeral 2 del artículo 468 del CGP establece que, tratándose de procesos para la efectividad de la garantía real, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado y así se dispondrá, señalando que la diligencia de secuestro se realizará una vez se haya inscrito o registrado el embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de OLGA LIBIA ESCOBAR DE GONZALES para que pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de SEIS MILLONES VEINTITRES MIL SIETE PESOS (\$6.023.007), como capital que se adeuda contenida en un pagaré sin número (página 7 y 8 Archivo 001 expediente electrónico).
- b)** Por los intereses de mora sobre el capital del literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 16 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total.
- c)** Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$495.469.457), como capital que se adeuda en el pagaré 6410086257 páginas 15-17 Archivo 001 expediente electrónico).

d) Por los intereses de mora sobre el capital del literal c), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 23 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total.

Obligaciones que se encuentran garantizada con hipoteca constituida mediante escritura pública Nro.737 del 23 de agosto de 2018, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-48399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a la ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar, términos que se contabilizan de manera simultánea. Conforme lo establece los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 004-48399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, propiedad de la demandada OLGA LIBIA ESCOBAR DE GONZALES identificada con c.c.21.551.168, señalando que la diligencia de secuestro se realizará una vez se haya inscrito o registrado el embargo. Por Secretaría LÍBRESE el oficio.

CUARTO: Informar a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la iniciación del proceso, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Por la Secretaría LÍBRESE el respectivo oficio.

QUINTO: La abogada MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS con T.P. 97.367 actúa como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

SEXTO: TENER como dependiente de la apoderada de la parte demandante a la abogada YUDY RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con c.c.1152702639, portadora de la Tarjeta TEMPORAL No.23.570 del Consejo Superior de la Judicatura; y al abogado DAVIDSON ARLEY RIVERA RESTREPO con c.c. 1048017889, portador de la T.P. 315.403 C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 108 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria